

LEY 340
De 17 de noviembre de 2022

Por la cual se aprueba el Acuerdo para el Establecimiento del Instituto Internacional de Vacunas, Enmendado, abierto a la firma en Nueva York, el 28 de octubre de 1996

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Acuerdo para el Establecimiento del Instituto Internacional de Vacunas, que a la letra dice:

ACUERDO PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL INSTITUTO INTERNACIONAL DE VACUNAS

CONSIDERANDO que la Iniciativa de Vacunas para los Niños (en lo sucesivo, "la CVI") es una coalición de gobiernos, organismos multilaterales y bilaterales, organizaciones no gubernamentales, incluidas fundaciones y asociaciones, y la industria, dedicada a garantizar la disponibilidad de vacunas seguras, eficaces y asequibles, el desarrollo y la introducción de vacunas mejoradas y nuevas y el fortalecimiento de la capacidad de los países en desarrollo para el desarrollo, la producción y el uso de vacunas en programas de inmunización;

CONSIDERANDO que, a iniciativa del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (en adelante "PNUD"), la República de Corea ha aceptado ser el país anfitrión de un instituto de nueva creación que se denominará Instituto Internacional de Vacunas (en lo sucesivo, "el Instituto") dedicado a reforzar la capacidad de los países en desarrollo en el ámbito de la tecnología de las vacunas y a realizar actividades de investigación y desarrollo relacionadas con las mismas de las vacunas;

CONSIDERANDO que las Partes del presente Acuerdo consideran al Instituto como un instrumento para contribuir a la consecución de los objetivos de la CVI;

CONSIDERANDO que las Partes de este Acuerdo desean crear el Instituto como una organización internacional con una gobernanza adecuada, personalidad jurídica y un estatus internacional apropiado, privilegios e inmunidades y otras condiciones necesarias para permitirle operar eficazmente hacia el logro de sus objetivos;

CONSIDERANDO que las Partes de este Acuerdo desean establecer el Instituto como parte integral del marco político, la estrategia y las actividades de la CVI;



AHORA, POR TANTO, las Partes firmantes del presente acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO I

ESTABLECIMIENTO

Se creará una organización internacional independiente denominada "Instituto Internacional de Vacunas" que funcionará de acuerdo con la Constitución que se adjunta como su parte integrante.

ARTÍCULO II

DERECHO, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

1. El Gobierno de la República de Corea concede al Instituto los mismos derechos, privilegios e inmunidades que se conceden habitualmente a una tipo de organización internacional similar.
2. Se conceden privilegios e inmunidades a los miembros del Consejo de Administración, al Director y al personal del Instituto, tal como se estipula en los artículos VIII, IX y XIII de la Constitución del Instituto que se adjunta, así como a los expertos que realicen misiones para el Instituto.

ARTÍCULO III

DEPOSITARIO

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Acuerdo.

ARTÍCULO IV

FIRMA

El presente Acuerdo estará abierto a la firma de todos los Estados y organizaciones intergubernamentales en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York. Permanecerá abierto a la firma por un período de dos años a partir del 28 de octubre de 1996, a menos que el Depositario, a petición de la Junta de Fideicomisarios, prorrogue dicho período antes de su expiración por el Depositario a petición del Consejo de Administración del Instituto.

ARTÍCULO V

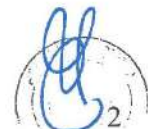
CONSENTIMIENTO EN OBLIGARSE

El presente Acuerdo estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y organizaciones intergubernamentales signatarios mencionados en el artículo IV.

ARTÍCULO VI

ADHESIÓN

Tras la expiración del período especificado en el artículo IV, el presente Acuerdo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado u organización intergubernamental, previa aprobación del Consejo de Administración del Instituto por mayoría simple.



ARTÍCULO VII

RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

1. Las Partes intentarán resolver cualquier disputa en cuanto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo mediante negociaciones o cualquier otro método mutuamente acordado.
2. Si la controversia no se resuelve de conformidad con el apartado 1, en un plazo de (90) días a partir de la solicitud de cualquiera de las Partes para resolverla, se someterá, a petición de cualquiera de las Partes, a arbitraje.
3. El tribunal arbitral estará compuesto por tres árbitros. Cada Parte elegirá un árbitro y el tercero, que será el presidente del tribunal, será elegido conjuntamente por las Partes. Si el Si el tribunal no se constituye en los (3) meses siguientes a la solicitud de arbitraje, el nombramiento de los árbitros aún no designados será efectuado por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia a solicitud de cualquiera de las Partes.
4. En caso de vacante en la presidencia de la Corte Internacional de Justicia o de incapacidad del Presidente para ejercer las funciones de la presidencia, o en caso de que el Presidente sea nacional de la Parte en litigio, el nombramiento previsto en el presente podrá ser efectuado por el vicepresidente del tribunal o, en su defecto, por el juez superior.
5. A menos que las partes decidan lo contrario, el tribunal determinará su propio procedimiento.
6. El tribunal aplicará los principios y normas del derecho internacional y su fallo será definitivo y vinculante para ambas Partes.

ARTÍCULO VIII

ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Acuerdo y la Constitución anexa entrarán en vigor inmediatamente después de que se hayan depositado ante el Secretario General tres instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Para cada Estado u organización intergubernamental que deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, éste entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha de depósito del instrumento respectivo.

ARTÍCULO IX

DENUNCIA

Cualquiera de las partes del presente Acuerdo podrá, mediante instrumento escrito dirigido al Depositario, denunciar el presente Acuerdo. Dicha denuncia del consentimiento para obligarse surtirá efecto tres meses después de la fecha en que se reciba dicho instrumento.



ARTÍCULO X TERMINACIÓN

El presente Acuerdo quedará sin efecto tres meses después de que el Instituto se disuelva en virtud del artículo XXI de la Constitución.

ARTÍCULO XI TEXTO AUTÉNTICO

El texto auténtico del presente Acuerdo, incluida la Constitución anexa, estará en lengua inglesa.

EN FE DE LO CUAL, los representantes de los Estados y de las organizaciones intergubernamentales abajo firmantes, firman el presente Acuerdo en un solo original en lengua inglesa.

CONSTITUCIÓN DEL INSTITUTO INTERNACIONAL DE VACUNAS

PREÁMBULO

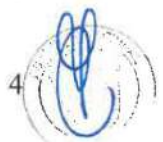
El Instituto Internacional de Vacunas se basa en la creencia de que la salud de los niños de los países en desarrollo puede mejorar drásticamente mediante el desarrollo, la introducción y la utilización de vacunas nuevas y mejoradas, y que estas vacunas deben desarrollarse mediante una interacción dinámica entre la ciencia, la salud pública y las empresas. El Instituto Internacional de Vacunas será un centro de la ciencia para el interés público donde esta interacción dinámica puede tener lugar a través de la investigación, la formación, la asistencia técnica, la prestación de servicios y la difusión de información.

ARTÍCULO I UBICACIÓN DE LA SEDE

El Instituto tendrá su sede en Seúl, República de Corea como ha sido determinado por un proceso internacional independiente de selección de sede proceso de selección internacional independiente iniciado a petición del PNUD, de acuerdo con los requisitos para el ejercicio de las funciones y el cumplimiento de los fines del Instituto.

ARTÍCULO II ESTATUS

1. El Instituto será un centro internacional de investigación y desarrollo creado por iniciativa del PNUD, como parte de su contribución al CVI, que es un movimiento internacional de organismos, empresas, fundaciones y gobiernos dedicados a garantizar la disponibilidad continua de vacunas eficaces y asequibles, y el desarrollo e introducción de vacunas nuevas y mejoradas. El Instituto funcionará como una organización autónoma sin ánimo de lucro, de carácter internacional y apolítico en cuanto a su gestión, personal y funcionamiento. El Instituto



se organizará exclusivamente con fines científicos, de desarrollo y educativos.

2. El Instituto tendrá personalidad jurídica plena y gozará de la capacidad jurídica necesaria para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO III

ENTIDADES SUBSIDIARIAS

El Instituto podrá establecer los centros, oficinas o laboratorios, en lugares dentro y fuera de la República de Corea, según decida el Consejo de Administración (en lo sucesivo, el "Consejo") por considerarlo necesario para el desarrollo eficaz de sus programas y la consecución de sus objetivos.

ARTÍCULO IV

OBJETIVOS

El Instituto desarrollará las principales actividades científicas dentro del total de sus objetivos y del marco de la CVI, y deberá especialmente:

1. promover y dedicarse a estudiar, investigar, desarrollar y diseminar conocimiento sobre las ciencias que se vinculen a la vacuna y vinculen directamente al área de la salud pública, de ciencias administrativas y tecnológicas para generar medios efectivos y que se puedan costear que prevengan muertes y la incapacidad que proviene de enfermedades infecciosas y, por consiguiente, mejorar el status de la salud y del bienestar general de los niños y de la gente de bajos ingresos en países en vías de desarrollo y en países desarrollados, especialmente en Asia; y
2. proporcionar, en colaboración con las instituciones nacionales e internacionales pertinentes, instalaciones y programas de formación destinados a reforzar los conocimientos técnicos y la capacidad de los países en desarrollo y desarrollados para llevar a cabo trabajos en los ámbitos de interés y competencia del Instituto.

ARTÍCULO V

PRINCIPIOS RECTORES

1. El Instituto servirá como centro internacional de recursos dedicado a desarrollar áreas específicas de experiencia y a proporcionar asistencia técnica para la investigación y el desarrollo de vacunas. asistencia técnica para la investigación y el desarrollo de vacunas.
2. El Instituto complementará sus actividades con las de otras instituciones internacionales y nacionales, públicas y privadas, que tengan objetivos similares. Siempre que sea necesario, sus actividades se planificarán y ejecutarán en colaboración con dichas instituciones. En particular, el Instituto cooperará plenamente con la Organización Mundial de la Salud (en lo sucesivo, "la OMS") en la determinación de los aspectos técnicos y de otro tipo de su programa relacionados con el mandato de la OMS.



ARTÍCULO VI FUNCIONES

1. El Instituto tendrá cuatro áreas de programa:
 - i. Proporcionar formación y asistencia técnica en la producción tecnología e investigación de vacunas;
 - ii. Llevar a cabo investigaciones de laboratorio y de campo y desarrollo;
 - iii. Apoyar y realizar ensayos clínicos y evaluaciones de campo de nuevas vacunas y facilitar y promover la introducción de vacunas nuevas y mejoradas; y
 - iv. Cooperar con los fabricantes de vacunas y las autoridades nacionales de control y otros organismos pertinentes de los países desarrollados y en desarrollo para promover la investigación y el desarrollo de vacunas.

El Instituto puede identificar otras áreas de programa de acuerdo con sus objetivos.

2. En el cumplimiento de los objetivos y responsabilidades antes mencionados, en el espíritu de sus principios rectores, el Instituto se dedicará a una amplia gama de actividades que incluyen;
 - i. celebrar reuniones y organizar charlas, cursos de formación, talleres, seminarios, simposios y conferencias;
 - ii. publicar y difundir libros, publicaciones periódicas, informes y investigación y documentos de trabajo;
 - iii. establecer y mantener el contacto con personas y otras instituciones con experiencia en los campos relacionados con las vacunas a través de colaboraciones, seminarios de investigación, visitas de intercambio, estancias sabáticas y similares;
 - iv. realizar estudios y otros proyectos en nombre de otras instituciones o en colaboración con ellas;
 - v. mantenimiento de oficinas, estaciones de campo, laboratorios, plantas piloto instalaciones de investigación animal, recursos de información, equipos equipo e instrumentos científicos, según sea necesario para su funcionamiento; y
 - vi. adoptar cualquier otra medida que pueda contribuir a los fines y objetivos del Instituto.
3. Los programas y planes del Instituto serán revisados y aprobados por su Consejo teniendo en cuenta las necesidades de los países en desarrollo y desarrollados y las capacidades del Instituto para satisfacerlas.

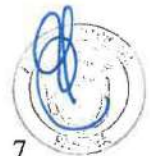
ARTÍCULO VII FACULTADES

1. El Instituto estará facultado para:
 - i. recibir, adquirir u obtener legalmente de cualquier autoridad gubernamental o de cualquier corporación, compañía, asociación, persona, fundación u otra entidad, ya sea internacional, regional o nacional, los estatutos, derechos de licencia, concesiones o derechos similares, y la asistencia -financiera o de otro tipo- que sea propicia y necesaria para la consecución de sus objetivos;
 - ii. recibir, adquirir u obtener legalmente de cualquier autoridad gubernamental o de cualquier corporación, compañía, asociación, persona, firma, fundación u otra entidad, ya sea internacional, regional o nacional, por donación, subvención, intercambio, donación, legado, compra o arrendamiento, ya sea en forma absoluta o en fideicomiso, contribuciones consistentes en tales propiedades, reales, personales o mixtas, incluyendo fondos y efectos o artículos de valor, que puedan ser útiles o necesarios para llevar a cabo los objetivos y actividades del Instituto y poseer, operar, administrar, usar, vender, transportar y disponer de dichas propiedades;
 - iii. celebrar acuerdos y contratos;
 - iv. emplear a personas según su propia normativa;
 - v. iniciar y defender procedimientos judiciales; y
 - vi. realizar todos los actos y funciones que se consideren necesarios, convenientes, adecuados o apropiados para el fomento, la realización o el logro de y/o todos los propósitos y actividades aquí establecidos, o que aparezcan, en cualquier momento, como conducentes o necesarios y útiles para los objetivos y actividades del Instituto.
2. Ninguna parte de las ganancias del Instituto redundará en beneficio de sus fideicomisarios, funcionarios u otras personas privadas, ni podrá distribuirse entre ellos, salvo que el Instituto estará autorizado y facultado para pagar una compensación razonable por los servicios prestados y para efectuar pagos y distribuciones en cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo IV del presente documento.

ARTÍCULO VIII ÓRGANOS

Los órganos del instituto serán:

- i. El Consejo; y
- ii. El Director y sus empleados.



ARTÍCULO IX COMPOSICIÓN DEL CONSEJO

1. El Consejo estará compuesto por un mínimo de diecisiete y un máximo de veintidós miembros, elegidos de la siguiente manera:
 - (i) Hasta diez miembros generales elegidos por el Consejo. Se prestará especial atención a la experiencia y las cualificaciones profesionales de los miembros propuestos, a una distribución geográfica adecuada, a los organismos y países que se interesan por el Instituto y le prestan un apoyo sustancial, o a los países en los que se encuentran las principales instalaciones;
 - (ii) dos miembros designados por el país anfitrión;
 - (iii) dos miembros designados por la OMS;
 - (iv) hasta cinco miembros elegidos por el Consejo por recomendación de los gobiernos de las Partes en el presente Acuerdo;
 - (v) un miembro elegido por el Consejo por recomendación del PNUD;
 - (vi) el Secretario Ejecutivo de la CVI, o su representante, como miembro ex officio; y
 - (vii) el Director del Instituto como miembro ex-officio.

2. Los miembros, en general, serán nombrados por periodos que no superen los tres años conforme lo determina el Consejo por adelantado en el momento del nombramiento. En la eventualidad que el puesto de miembros-en general quede vacante a causa de retiro, muerte, incapacidad u otro, el Consejo deberá hacer que se ocupe la vacante de la misma manera que el nombramiento original. Un nuevo miembro que haya sido nombrado para que reemplace a un miembro durante el periodo de este último, podrá ser nombrado para lo que resta del periodo del miembro que ésta siendo reemplazado y podrá servir por dos periodos adicionales más.

3. Los miembros del Consejo pueden ser reelegidos para un segundo mandato, pero no podrán desempeñar más de dos mandatos sucesivos, con la salvedad de que el miembro elegido como Presidente, Vicepresidente, Secretario o Tesorero podrá ver prorrogado su mandato por el Consejo para que coincida con su nombramiento como Presidente, Vicepresidente, Secretario o Tesorero, según sea el caso.

4. Los miembros del Consejo, excepto los miembros que actúan de oficio, los miembros designados por el país anfitrión y la OMS, y los miembros elegidos por recomendación de los gobiernos, actúan a título personal y no se consideran ni actúan como representantes oficiales de gobiernos u organizaciones.

5. Será el Gobierno quien determine la duración del cargo y la elección de los miembros que han sido nombrados por el país anfitrión (denominado en adelante el "Gobierno").

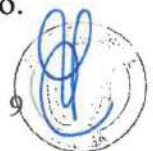


6. Los miembros del Consejo elegidos por recomendación de los gobiernos desempeñan un mandato de tres años y pueden ser reelegidos.

ARTÍCULO X

FUNCIONES Y COMPETENCIAS DEL CONSEJO

1. El Consejo será responsable de todos los asuntos del instituto, su función, entre otras cosas, será garantizar que:
 - i. el Instituto sigue objetivos, programas y planes que son coherentes con sus objetivos y con las metas y objetivos generales del CVI; y
 - ii. el Instituto es gestionado eficazmente por el Director en armonía con los objetivos, programas y presupuestos acordados, y de acuerdo con los requisitos legales y reglamentarios.
2. A tal fin, el Consejo deberá:
 - i. definir los objetivos, aprobar los planes para alcanzar los objetivos del Instituto y supervisar la consecución de los mismos;
 - ii. especificar las políticas que debe seguir el Director para alcanzar los objetivos especificados;
 - iii. garantizar la rentabilidad, la integridad financiera y la responsabilidad del Instituto;
 - iv. aprobar el programa y el presupuesto del Instituto;
 - v. nombrar a un auditor externo y aprobar un plan de auditoría anual;
 - vi. aprobar el marco organizativo general del Instituto;
 - vii. aprobar las políticas de personal, incluidas las escalas de salarios y beneficios;
 - viii. aprobar las estrategias, políticas y programas de recaudación de fondos y movilización de recursos del Instituto, y promover dichas actividades de recaudación de fondos y movilización de recursos;
 - ix. mantener la composición del Consejo con respecto a la experiencia para cumplir con todas sus responsabilidades, supervisar el rendimiento del personal supervisar el rendimiento del personal y evaluar el rendimiento del Instituto rendimiento del Instituto; y
 - x. realizar todos los demás actos que se consideren necesarios, convenientes y apropiados para la consecución de los objetivos del Instituto, tal y como se enuncian en el artículo IV del presente documento.
3. El Consejo podrá designar un Comité Ejecutivo compuesto por sus miembros, que estará facultado para actuar en nombre del Consejo entre las reuniones de éste y en los asuntos que el Consejo le delegue. Todas las acciones intermedias del Comité Ejecutivo se comunicarán al pleno del Consejo en su siguiente reunión. El Comité Ejecutivo estará compuesto por cinco miembros del Consejo, el Director y al menos un miembro de oficio del país anfitrión formarán parte del Comité Ejecutivo.



4. El Consejo podrá crear los comités subsidiarios que considere necesarios para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO XI

PROCEDIMIENTOS DEL CONSEJO

1. El Consejo elegirá a un miembro, excepto al Director, como Presidente. El mandato normal del Presidente será de tres años. El Consejo podrá reelegir a su Presidente para un segundo mandato.
2. El Consejo también elegirá un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero. La duración normal de estos cargos será de tres años. Pueden ser reelegidos.
3. El Consejo se reunirá al menos una vez al año.
4. El Consejo adoptará su propio reglamento interno.
5. La mayoría de los miembros constituirá el quórum para las reuniones del Consejo.

ARTÍCULO XII

VOTACIÓN DEL CONSEJO

Normalmente, el Consejo funcionará por consenso. No obstante, si el Presidente determina la necesidad de una votación, se aplicará lo siguiente:

- i. cada miembro del Consejo tiene un voto; y
- ii. las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría de los miembros presentes, salvo que se especifique lo contrario en la presente Constitución.

ARTÍCULO XIII

NOMBRAMIENTO DEL DIRECTOR

El Consejo nombrará al Director y determinará su mandato y las causas de terminación por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes.

ARTÍCULO XIV

FUNCIONES Y COMPETENCIAS DEL DIRECTOR

1. El Director será responsable ante el Consejo de Administración del funcionamiento y la gestión del Instituto y de garantizar que sus programas y objetivos se desarrollen y lleven a cabo adecuadamente. El Director tomará la iniciativa en la recaudación de fondos y en la obtención de recursos para el Instituto. Es el máximo responsable del Instituto.
2. El Director aplicará las políticas determinadas por el Consejo, seguirá las directrices establecidas por el Consejo para el funcionamiento del Instituto y llevará a cabo las directrices del Consejo. En concreto, el Director, en consulta con el Consejo, deberá:

- i. desarrollar un plan estratégico para el funcionamiento del Instituto para su consideración y aprobación por parte del Consejo, y mantener este plan bajo revisión continua;
 - ii. elaborar programas y presupuestos, y preparar el informe anual del Instituto;
 - iii. supervisar la planificación y la dirección de las actividades de investigación, desarrollo y educación del Instituto para garantizar una ejecución eficaz;
 - iv. contratar y gestionar personal altamente cualificado;
 - v. mantener y tener disponibles el plan estratégico, los programas y los presupuestos para su revisión por parte del Consejo de forma periódica;
 - vi. mantener informado al Presidente del Consejo sobre asuntos de importancia relacionados con el Instituto; y
 - vii. desempeñar las demás funciones que le delegue el Consejo.
3. El Director será el representante legal del Instituto. Firmará todas las escrituras, contratos, acuerdos, tratados y demás documentos jurídicos necesarios para el normal funcionamiento del Instituto. El Consejo de Administración podrá determinar la medida en que el Director podrá delegar estos poderes. Los contratos, acuerdos y tratados que afecten a la gobernanza, los objetivos, la ubicación, las ampliaciones o la disolución del Instituto, o las cuestiones importantes relativas a la relación con el país anfitrión, estarán sujetos a la aprobación del Consejo.

ARTÍCULO XV

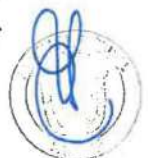
PERSONAL

1. El personal será nombrado por el Director de acuerdo con el estatuto del personal que apruebe el Consejo.
2. La consideración primordial en el empleo del personal y en la determinación de las condiciones de servicio será la necesidad de garantizar los más altos niveles de calidad, integridad, eficiencia y competencia.
3. Las escalas salariales, los seguros, los regímenes de pensiones y otras condiciones de empleo se establecerán en los reglamentos del personal y, en principio, serán competitivos a nivel internacional y comparables con los de las Naciones Unidas y las instituciones afiliadas y otras organizaciones internacionales pertinentes.

ARTÍCULO XVI

FINANCIAMIENTO

1. El presupuesto del Instituto será financiado por los Estados miembros, las organizaciones internacionales y otros organismos e instituciones públicos o privados, incluidos los miembros de la CVI que deseen hacer contribuciones financieras y otras contribuciones voluntarias. El Instituto podrá recibir contribuciones de otras fuentes. También podrá recibir



contribuciones y donaciones para el establecimiento de un programa de dotación.

2. Las operaciones financieras del Instituto se regirán por el reglamento financiero que adopte el Consejo.
3. El presupuesto del Instituto será aprobado anualmente por el Consejo.
4. Una empresa de contabilidad internacional independiente, nombrada por el Consejo por recomendación del Director, realizará una auditoría anual de las operaciones del Instituto. El Director pondrá los resultados de dicha auditoría a disposición del Consejo para su consideración. Tras la aprobación del mismo, el informe de auditoría se distribuirá a las partes que contribuyen al Instituto.

ARTÍCULO XVII

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

1. El Instituto celebrará con el Gobierno un Acuerdo de Sede relativo a las instalaciones, privilegios e inmunidades que recibirán el Instituto, los miembros del Consejo de Administración, el Director y el personal del Instituto, así como los expertos que realicen misiones en nombre del Instituto, mientras se encuentren en Corea para el ejercicio de sus funciones oficiales.
2. El Instituto podrá concertar con otros Estados un acuerdo relativo a las facilidades, privilegios e inmunidades que recibirán el Instituto, los miembros de su Consejo de Administración, el Director y el personal del Instituto, así como los expertos que realicen misiones en nombre del Instituto, mientras se encuentren en sus territorios en el ejercicio de sus funciones oficiales.
3. Los privilegios e inmunidades se conceden en interés del Instituto y no en beneficio personal. El Consejo de Administración tendrá derecho a renunciar a los privilegios e inmunidades.

ARTÍCULO XVIII

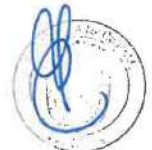
RELACIONES CON OTRAS ORGANIZACIONES

Con el fin de alcanzar sus objetivos de la manera más eficiente, el Instituto podrá celebrar acuerdos de cooperación con las organizaciones, fundaciones y asociaciones nacionales, regionales o internacionales pertinentes, tanto públicas como privadas.

ARTÍCULO XIX

RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

El Instituto adoptará las disposiciones necesarias para la resolución de conflictos, incluido el arbitraje, entre el Instituto y su personal o entre el personal.



ARTÍCULO XX ENMIENDAS

1. Esta constitución puede ser modificada por el Consejo por una mayoría de dos tercios de todos los miembros con derecho a voto, siempre y cuando la notificación de dicha propuesta de modificación, junto con su texto completo, se haya enviado a todos los miembros del Consejo al menos cuatro semanas antes de la reunión, o todos los miembros del Consejo renuncien a dicha notificación.
2. Dicha modificación entrará en vigor inmediatamente después de haber sido adoptada por los miembros con derecho a voto según el procedimiento indicado en el apartado 1.

ARTÍCULO XXI DISOLUCIÓN

1. El Instituto puede ser disuelto por una mayoría de tres cuartos de todos los miembros con derecho a voto del Consejo, si se determina que los propósitos del Instituto se han alcanzado en un grado satisfactorio o si se determina que el Instituto ya no será capaz de funcionar eficazmente.
2. En caso de disolución, todo terreno, planta física y otros activos situados en el país anfitrión y en otros países, y puestos a disposición del Instituto por el Gobierno, así como las mejoras de capital fijas permanentes en ellos, revertirán al Gobierno. Los demás activos del Instituto serán transferidos a esos países para su uso con fines similares o distribuidos a instituciones que tengan fines similares a los del Instituto en los respectivos países, previo acuerdo entre los gobiernos de esos países y la Junta en consulta con el Gobierno.

ENMIENDAS CONSTITUCIONALES

ENMIENDA I

Para llevar a cabo sus FUNCIONES, el Instituto puede preparar lotes de vacunas de prueba con fines de evaluación y pruebas clínicas. Sin embargo, de acuerdo con su estatus de institución científica, de desarrollo y de educación, el Instituto no producirá vacunas para su venta bajo licencia de producto o para otro tipo de venta comercial.

ENMIENDA II

INDEMNIZACIÓN Y RESPONSABILIDAD

El Consejo, los funcionarios y los empleados, incluidos los consultores, del Instituto serán indemnizados por el Instituto por todas las pérdidas y gastos en que incurran en relación con el desempeño de sus funciones, salvo los que hayan sido causados por su incumplimiento intencionado.



ENMIENDA III


La OMS determinará la duración del mandato y la selección de los miembros del Consejo nombrados por la OMS.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


Proyecto 882 de 2022 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los doce días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

El Presidente,

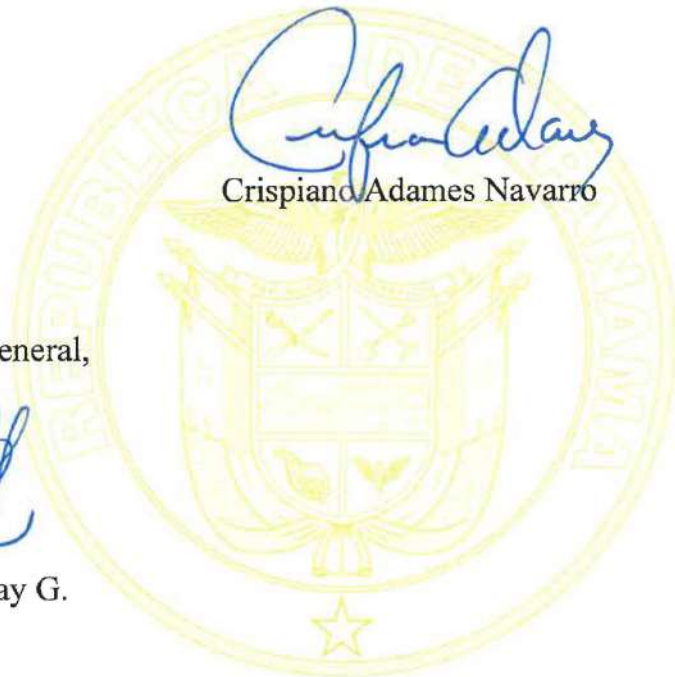


Crispiano Adames Navarro

El Secretario General,



Quibián T. Panay G.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMÁ, 17 DE NOVIEMBRE DE 2022.



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



JANAINA TEWANNEY MENCOMO
Ministra de Relaciones Exteriores